



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-54-2023-II DERIVADO
DEL DIVERSO CT-VT/A-61-2023.**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523002077** requiriendo:

“SOLICITO EL PROGRAMA VIGENTE DE ESTA DEPENDENCIA DE CAPACITACION DE CUALQUIER TIPO PARA SU PERSONAL, EN QUE MODALIDAD ES, SI EN LINEA O PRESENCIAL, QUE CONSTANCIAS SE LES DAN Y SI LOS IMPARTE LA MISMA DEPENDENCIA O ALGUN PROVEEDOR, DE SER ASI COMPARTIR LA VERSION PUBLICA DEL CONTRATO O CONVENIO DE CAPACITACION” (sic)

II. Resolución del expediente de clasificación de información CT-VT/A-61-2023. En la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, en la que se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que se pronunciara respecto de la solicitud de información requerida y éste órgano colegiado contara con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, y dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, dado que a la fecha en que se resolvió dicho asunto, dicha instancia no había remitido su informe:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere **‘el programa vigente de capacitación’**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desagregado en:

[...]

Ahora, a la fecha no se cuenta con el informe requerido por parte de la DGRH; a pesar de que la Unidad General de Transparencia le giró oficio recordatorio (UGTSIJ/TAIPDP-5158-2023), en el que le solicitó que emitiera su informe a la brevedad posible, dado que el plazo límite para emitirlo, venció el **veinticinco de septiembre del año en curso**.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estima necesario contar con el informe de la DGRH.

En consecuencia, ya que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información bajo resguardo de este Alto Tribunal, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité se requiere a la **Dirección General de Recursos Humanos** para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información, considerando para ello, lo señalado por la DGRM, como le fue solicitado a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-5109-2023 por la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.

[...]"

III. Primera resolución de cumplimiento. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-54-2023, en la que se establece como materia de requerimiento:

"[...]"

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que la materia de la solicitud en el presente asunto consiste en que se requiere **'el programa vigente de capacitación'** para el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desagregado en:

1. Las modalidades en que se lleva a cabo (en línea o presencial).



2. Qué constancias se expiden por la capacitación.
3. Se señale si es la misma dependencia, o proveedor, quienes llevan a cabo la capacitación; y
4. De ser el caso se emita versión pública del contrato o convenio correspondiente.

En la resolución del expediente CT-VT/A-61-2023, se indicó que para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado tuviera con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estimaba necesario contar con todos los informes de las instancias vinculadas; sin embargo, al no tener el correspondiente a la DGRH, se le requirió para que emitiera su informe en el que se pronunciara sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información, para lo cual debía considerar lo informado por la DGRM.

Esto es, la **DGRM** al rendir su informe mediante oficio electrónico DGRM/DT-296-2023, solicitó se orientara a realizar la consulta a la DGRH, por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre ello, de conformidad con la normativa interna de este Alto Tribunal, por los siguientes motivos:

a. Con relación al **programa vigente de capacitación del personal de este Alto Tribunal, sobre la dependencia, las modalidades en que se imparte, y las constancias que se les dan (puntos 1, 2 y 3)**, la DGRH en términos del artículo 30, fracción XX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, es la encargada de proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de capacitación y profesionalización.

b. Respecto a si dicha **capacitación es impartida por la misma dependencia o algún proveedor, y de ser así, se envíe la versión pública del contrato convenio de capacitación (puntos 4 y 5)**, la DGRH con base en el artículo 45, fracción V, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, cuenta con la atribución de autorizar las contrataciones especiales correspondientes para el desarrollo de sus funciones, como lo son las de prestadores de servicios para la impartición de cursos de capacitación y cursos y talleres socioculturales, conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones generales aplicables, cuando se justifique plenamente la necesidad de no realizar el procedimiento que correspondería conforme al monto de la contratación.

c. Además, para sus contrataciones y elaboración de los **contratos simplificados**, se basa en un '**Programa General de Becas-SCJN y Capacitación**' correspondiente a cada ejercicio. Esos contratos son elaborados por la DGRM para su formalización y efectos presupuestales, en los que la Dirección de Capacitación y Profesionalización de la DGRH, funge como administrador, y son firmados por el Titular de esta, en calidad de 'Autoriza'.



d. Por tal motivo, la **DGRM** no tiene a la vista el expediente que sustenta el procedimiento de contratación, razón por la cual en los contratos que a petición de la DGRH genera en el Sistema Integral Administrativo (SIA) la DGRM, se asienta la leyenda: 'La Dirección General de Recursos Materiales se deslinda de cualquier responsabilidad en los procedimientos observados en la contratación de referencia'.

e. Aunado a que los contratos originales se envían a la DGRH, y en lo que va del año 2023, para este tipo de contrataciones autorizadas por la DGRH, la DGRM cuenta con un registro en el SIA de **33** registros como contratos simplificados.

Por su parte, debe recordarse que, la **DGCCJ** al rendir su informe a través del oficio DGCCJ-1375-2023, señaló que como área administrativa de este Alto Tribunal, y acorde a la normativa interna, le corresponde administrar y coordinar a las treinta y cinco Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales, las cuales llevan a cabo diversos tipos de eventos y actividades¹, de manera autónoma o en colaboración con otras instituciones, enfocados a difundir la cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, para dar a conocer el sistema de justicia mexicano, en especial el trabajo de este Alto Tribunal y del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la DGCCJ señaló que entre los eventos organizados por las CCJ, no se encuentra alguno denominado como '**PROGRAMA VIGENTE ... DE CAPACITACION DE CUALQUIER TIPO PARA SU PERSONAL**', aunado a que los eventos de las CCJ se dirigen a especialistas en temas jurídicos y a la población en general, con la finalidad de generar un diálogo abierto, directo y permanente, con la visión de ser un espacio abierto al público, que ofrezca información suficiente sobre la labor del Máximo Tribunal.

Además, que de conformidad con la normativa interna, no se desprende que entre las obligaciones y diversas atribuciones reglamentarias de la DGCCJ y de las CCJ, figuren las de establecer, documentar y, en su caso, resguardar la información referente al **programa vigente de capacitación** dirigido al personal del Alto Tribunal; en consecuencia, indicó que no cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada obra en los archivos de esa área administrativa, ni tampoco, la relativa a la **modalidad con la que se lleva a cabo la capacitación (línea o presencial), las constancias y si los imparte la misma dependencia o algún proveedor, y por tanto, tampoco la versión pública del contrato o convenio de capacitación (puntos 1 a 5).**

¹ Tales como: I) Ciclo de Conferencias, II) Cine Debate, III) Conferencia, IV) Conversatorio, V) Curso, VI) Diplomado, VII) Foro, VIII) Jornada, IX) Mesa de Análisis, X) Mesa de Debate, XI) Mesa Redonda; XII) Presentación de Crónicas, XIII) Presentación de Libros, XIV) Presentación de Protocolo, XV) Seminario, XVI) Seminario Abierto y XVII) Taller.



Por todo lo anterior, la DGCCJ refirió que la solicitud se orientara a la DGRH, quien acorde al Acuerdo General de Administración III/2008, es competente para pronunciarse al respecto.

Por su parte, la **DGRH** al rendir su informe inicial (presentado una vez resuelto el expediente varios CT-VT/A-61-2023), a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/1150/2023, señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos y registros con que cuenta, identificó el **programa vigente** que consiste en las actividades de capacitación que se llevan a cabo a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo que adjuntó al oficio referido, un archivo en formato accesible PDF (**Anexo 1**), que contiene el: **i)** nombre de la acción de capacitación correspondiente vigente, **ii)** el nombre del prestador de servicios, **iii)** el documento entregado y, **iv)** la modalidad (**puntos 1, 2 y 3**).

Agregó que derivado del contenido de la solicitud, no se incluyen **acciones de capacitación concluidas** a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, la instancia vinculada **DGRH**, refirió que respecto al **contrato o convenio de capacitación celebrado**, adjunta en formato accesible PDF, 4 contratos simplificados que se entregan en versión pública (**Anexo 2**), porque contienen información que se considera confidencial, al trascender a la vida personal y privada de personas físicas, por tratarse de datos personales, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en la **firma y rúbrica del representante legal**; además indica que, por lo que hace al contrato del numeral 5 del anexo señalado, se encuentra en proceso de firma.

Agrega, que en aras del principio de la máxima transparencia, y atendiendo a la inquietud del solicitante, informa las acciones de capacitación que este Alto Tribunal planea llevar a cabo hasta el cierre del año 2023.

Lo señalado en el primer informe, la instancia vinculada lo reitera en su informe emitido en cumplimiento, rendido a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/1173/2023, en el que aclara que para emitir su informe inicial tuvo presente lo informado por la DGRM, y en ese sentido informa que la respuesta considera las acciones de capacitación vigentes al momento de la fecha de la presentación de la solicitud, y **no aquellas ya concluidas a tal fecha**, lo cual explica la discrepancia numérica entre ambas respuestas por cuanto hace a los registros en el SIA en comparación con las acciones de capacitación.

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia DGRH, en la resolución del expediente CT-VT/A-61-2023. Al respecto, se emite el pronunciamiento correspondiente.

[...]



4. Información pendiente de entregarse.

Por otra parte, se recuerda que la DGRH señaló que no remite la versión pública del contrato señalado como numeral cinco del Anexo 1, esto es el relativo al programa de 'Curso de actualización para el personal de comedores', por encontrarse en proceso de firmas.

En ese sentido, tomando en cuenta que entre la fecha en que rindió su informe la instancia vinculada (recibido por el Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés), y la fecha en que se resuelve, podría haberse culminado con dicho proceso de firmas; para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estima necesario que la DGRH se pronuncie sobre la disponibilidad de la versión pública del contrato señalado como numeral cinco del Anexo 1, esto es el relativo al programa de 'Curso de actualización para el personal de comedores'.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité se requiere a la **DGRH** para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de la versión pública del contrato referido, en caso de que se traten de los mismos datos que se clasifican de confidenciales en la presente resolución; o argumente la clasificación de la información correspondiente, en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, dado que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados son las responsables de clasificar la información que tienen bajo su resguardo.

Finalmente, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los contratos analizados en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada DGRH.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información requerida a la DGRM y a la DGCCJ por los motivos expuestos en el apartado 1, del último considerando de esta resolución.



TERCERO. Se tiene por atendida parcialmente la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el apartado 2, del último considerando de la presente determinación.

CUARTO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 3, del último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la DGRH que atienda lo señalado en el apartado 4, de la última consideración de la presente sentencia.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

[...]

IV. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por oficio electrónico CT-724-2023 de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la DGRH, hizo de su conocimiento la resolución antes transcrita, para el efecto de que emitiera el informe solicitado.

V. Informe de cumplimiento. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés la DGRH envió el oficio DGRH/SGADP/DRL/1331/2023 (de uno de diciembre de dos mil veintitrés) a la Secretaría de este Comité Transparencia, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, por el cual dio contestación al requerimiento hecho por este órgano colegiado en el cumplimiento CT-CUM/A-54-2023, y al efecto precisó lo siguiente:

[...]

Esta Dirección General llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, en la cual se identificó que el contrato simplificado que requiere el Comité de Transparencia ya se encuentra firmado y rubricado, por lo que, se encuentra disponible y se proporciona en versión pública (anexo único), toda vez que, el mismo contiene información que se considera confidencial consistente en la firma y rúbrica del representante legal de la empresa que impartió el servicio, información que trasciende a su vida personal y privada, al contener datos personales que lo hacen ser identificado e identificable, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por



*el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución **CT-CUM/A-54-2023**.
[...]*”

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-54-2023-II**, que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal mediante oficio electrónico CT-736-2023, de la misma fecha, por ser ponente en el expediente de origen CT-VT/A-61-2023 del cual deriva éste, y a su vez, del diverso UT-A/0627/2023, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que la materia de requerimiento en el expediente CT-CUM/A-54-2023 consiste en el pronunciamiento de la DGRH sobre la disponibilidad de la versión pública del contrato relativo al programa de “**Curso de actualización para el personal de comedores**”, señalado como numeral cinco del Anexo 1, que remitió con su informe inicial (a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/1150/2023, recibido por el Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-54-2023-II

Lo anterior, con motivo de que en la fecha en que la instancia vinculada rindió su informe, refirió que dicho contrato se encontraba en proceso de firma.

Así, la **DGRH** al rendir su informe en cumplimiento, señala que de una nueva búsqueda en sus archivos y registros con los que cuenta, identificó que el contrato simplificado, materia de requerimiento - relativo al programa de “**Curso de actualización para el personal de comedores**”-, ya se encuentra firmado y rubricado, por lo que, se encuentra disponible y se proporciona en versión pública, (el cual adjunta como anexo único).

Sin embargo, refiere que el mismo contiene información que se considera confidencial, consistente en la **firma y rúbrica del representante legal de la empresa que impartió el servicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia DGRH, en la resolución del expediente CT-CUM/A-54-2023 y, por atendida totalmente la solicitud de información. Al respecto, se emite el pronunciamiento correspondiente.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la DGRH, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

IC7UJgIR9KhHz9xMVPGCCFoTQxrq6FKOkSLtKFiFUL6w=



e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte,

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

³ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia, 113⁵ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁶ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷.

⁴ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].”

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...].

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...].”

⁷ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁸, de la Ley General de Transparencia.

Además, se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III⁹ se determinó que procede clasificar **la firma y la rúbrica** de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere el consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en los asuntos CT-VT/A-13-2022¹⁰, CT-CUM/A-24-2022-II¹¹, CT-CI/A-5-2023¹², y CT-VT/A-13-2023¹³.

Específicamente en cuanto a la rúbrica, en diversos asuntos¹⁴, este Comité sostuvo que *“igualmente deben testarse, en tanto sí puede dar lugar o existe un riesgo razonable de que puedan identificar a quiénes corresponden”*.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁸ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁹ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/10-2020-III)

¹⁰ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/13-2022)

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-24-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/24-2022-II)

¹² Disponible en: [CT-CI-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/5-2023)

¹³ Disponible en: [CT-VT-A-13-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/contenidos/13-2023)

¹⁴ En los cumplimientos CT-CUM/A-28 a 31-2022.



Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área vinculada **DGRH** se pronunció de manera correcta en cuanto a la clasificación de la firma y rúbrica del representante legal del proveedor, que aparecen testadas en la versión pública del contrato simplificado - relativo al programa de “**Curso de actualización para el personal de comedores**”-, que pone a disposición en formato *PDF* (identificado como anexo único), por lo cual, se **confirma** la clasificación de dicha información como **confidencial**.

Finalmente, en dicha versión pública no se advierte la leyenda de clasificación correspondiente, por lo que se instruye al área que la inserte y remita el documento a la Unidad General de Transparencia, quien deberá ponerlo a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada, y por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el último considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la DGRH y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atiendan las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-54-2023-II

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGW/KHG

iC7UJiR9KhHz9xMVPGCCFoTQxrq6FKOkSLtkFiFUL6w=